Exp. 417-2018-EPEN-00011
Rc. Ayuntamiento Municipal de Maimón y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ayuntamiento Municipal de Maimón, institución organizada y regulada de conformidad a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Isidro núm. 32, municipio Maimón, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 417-2018-EPEN-00011
Rc. Ayuntamiento Municipal de Maimón y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted] el, tercera civilmente demandada; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales arriba anotadas, y Seguros Reservas, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], provincia San Cristóbal; contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Reservas, entidad aseguradora, representados por la Licda. [redacted], en contra de la sentencia penal No. 0418-2019-SSEN-00007, de fecha 14/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de [redacted]el, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Declara con*

*lugar los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y actores civil, señores [redacted], el primero de ellos a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], y el segundo a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número No. 0418-2019-SSEN-00007, de fecha 14/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de [redacted]el; para única y exclusivamente modificar el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: "CUARTO: Ratifica la constitución en Actor Civil formulada por los señores [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, excluye al señor [redacted] por falta de interés y a la señora [redacted], por falta de calidad y en consecuencia, condena al señor [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con el Ayuntamiento del Municipio de Maimón, en sus calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), a favor de la señora [redacted] como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas procesales generadas en esta instancia. **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, Provincia [redacted] el, mediante sentencia penal núm. 0418-2019-SSEN-00007, de fecha 14 de mayo de 2019, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302, 303.3 y 305 de la ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente en su totalidad, y multa ascendente a un monto de 2 salarios mínimos. En el aspecto civil, condenó al imputado y al Ayuntamiento Municipal de Maimón al pago de una indemnización por la suma de treinta mil pesos dominicanos RD$ 30,000.00, en favor de [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01731, de fecha 28 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido incoado de conformidad con la normativa, y en cuanto al fondo que el mismo sea acogido revocando en todas sus partes la sentencia atacada condenando a la parte recurrida al pago de las costas. De manera subsidiaria, se examine el aspecto de la extinción del proceso es un proceso bastante largo desde el 2017 algo así para que la corte de oficio pueda verificar ese tipo de situaciones.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón,* [redacted] *y Seguros Reservas S. A., en contra de la referida decisión por las razones establecidas en nuestro escrito del dictamen, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Maimón,* [redacted] *y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2020, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la*

corte de marras valoró de manera objetiva los hechos y pruebas sometidas al debate oral, quedando establecido fuera de toda duda la participación del hoy encartado en los hechos que se le imputan, haciendo una correcta observancia de las reglas procesales, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se trata de una sentencia justa, lógica y debidamente motivada, en beneficio de todos los sujetos procesales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes, Ayuntamiento de Maimón y [redacted], proponen como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *a) Violaciones, inobservancia de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reglas procesales. Los artículos 417.2 del Código Procesal Penal referentes a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por la corte a qua contradice ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad civil del señor [redacted]; b) otras violaciones- (tanto de fondo como de forma), inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. (sic)*

2.2. Los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el caso de la especie el señor [redacted] ha sido acusado de violar los artículos 220, 302, 303.3 y 305 de la ley sobre Movilidad, Transporte y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero al analizar la sentencia atacada se puede observar o colegir que la honorable juez a qua no tiene ningún tipo de fundamento, toda vez que […] desnaturaliza los hechos y establece que en el caso de la especie hubo un atropello, cosa que no fuera tal, ya que el camión que conducía el señor [redacted] perdió los frenos e impactó la casa donde estaba la señora que resultó ser víctima. […] Establece la magistrada a qua que en el referido caso hubo violación del artículo 220 de la mencionada ley 63-17, pero no dice en qué consistió esa violación, donde*

todas las pruebas que fueron presentadas en el plenario dejaron establecido como un hecho incontrovertido, que el accidente se debió a una falla mecánica y por ende no se produjo por la falta, negligencia e imprudencia del ciudadano [redacted]. La honorable juez […] no ofreció una ponderación razonable de como ella percibió el accidente, mediante el análisis ponderado de los elementos de prueba […] sólo se limita a mencionar los artículos antes indicados, pero no dice como estos artículos pueden ser aplicados a los recurrentes […] ya que en su análisis del hecho punible, no especifica la forma como ocurrió el accidente, no dice si el camión iba de frente, de reversa, nada […] por tales motivos la sentencia está exenta de motivación. […] Quedó demostrado […] que el camión venía sin freno en una cuesta o calle empinada cargado de basura, que no es como lo expresado por la Corte a qua que el accidente se produjo por la falta de negligencia e imprudencia del ciudadano [redacted] […] la falta no puede ser atribuida al señor [redacted] […] ya que no accionó en pro de producir un accidente, y el artículo 1382 establece que cualquier hecho del hombre, que ocasione un daño obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo, lo que implica que se tiene que estar presente una acción culposa para poder ser responsable civilmente de un hecho. […] De otra parte existe un acuerdo firmado entre el Ayuntamiento de Maimón y las partes demandantes, mediante el cual, los querellantes desistían de toda acción en justicia si el Ayuntamiento de Maimón cumplía con los daños que alegan haber recibido como consecuencia del accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cosa que hizo el honorable Ayuntamiento, como así fue comprobado por la corte a qua en la sentencia impugnada.[…] La corte no ofrece en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó [sic].*

2.3. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Banreservas, proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos, mala valoración de la prueba violación art. 172 del CPP y falta de motivación artículo 24 del CPP.*

2.4. Los recurrentes [redacted] y Seguros Banreservas, alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Yerran en su razonamientos los jueces de la corte a qua y desnaturalizan los hechos, toda vez que el testigo a cargo señor [redacted], que es el testigo número 1 y cuyo testimonio se encuentra en la página 5 de la sentencia el cual dice entre otras cosas: "...yo estaba sentado frente a mi casa, el camión impactó y desbarató todo lo que había, cuando estoy sentado muy quitado de bulla veo ese camión que viene, y hay una gente voceando ¡quítense, quítense que el camión viene sin frenos! Fue un hecho incontrovertido y no contestado que el accidente se produjo por una falla mecánica de los frenos del camión y mal pudiera la corte a qua pretender juzgar a un imputado por presunción como lo hizo. Pero además que son los mismos jueces que dice que les dan crédito a las declaraciones del testigo y*

detallan con claridad meridiana que había "una gente que voceaba ¡quítense, quítense que el camión viene sin freno! Pero desnaturalizan los hechos y establecen que no se aportaron elementos de pruebas que determinara si real y efectivamente al camión le fallaron los frenos, con lo cual no solo desnaturalizan los hechos, sino que caen en una ilogicidad en el razonamiento. [..] cuando los jueces de la corte a qua dicen en su sentencia : "...que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado [redacted], quien al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad y en falta de previsión de que manejaba un vehículo en una cuesta o calle empinada en un camión cargado de basura perdió el control, ..." pierden la lógica en el razonamiento: primero, el camión iba subiendo la cuesta cuando les fallaron los frenos y se devolvió, según lo declara el imputado en el acta policial; segundo, pensar que un camión cargado de desechos sólidos y que anda precisamente recogiendo la basura iba a exceso de velocidad, es una falencia que no puede concebirse en el razonamiento de jueces de corte. […] el siguiente razonamiento que hace la corte a qua no puede sobrevivir a la censura de la corte de casación dicen los jueces para justificar sus falencias lo siguiente: "...la corte estima que dada la gravedad de la falta cometida por el encartado, quien conduciendo un vehículo a exceso de velocidad cargado de basura por una cuesta o calle empinada por su descuido o falta de previsión perdió el control y fue a parar a la casa de la víctima salvando esta la vida milagrosamente, ..." ese razonamiento aparece en la página 16 y es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *definitivamente inaceptable en un sistema de justicia. […] al imputado [redacted] no se le dijo cuál fue la norma violada. […] En cuanto al aspecto civil, es evidente que el fundamento de la responsabilidad civil cuasi delictual como sería el caso de la especie, tiene su fundamento en la falta que le puede ser imputable a una persona en la comisión de un hecho, pero en el presente caso, dicha falta no puede serle atribuible al señor [redacted], como erróneamente ha estatuido la corte a qua, ya que es un hecho incontrovertible, que el accidente se produjo por una falla mecánica del vehículo y no por la imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley de tránsito como quieren decir los jueces. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de lo expuesto por la jueza a qua en el numeral 21, se extrae como hechos probados, lo siguiente: "I) La fecha del accidente de tránsito de vehículo de motor, la cual se extrae del Acta Policial No. 261/17, de fecha 19 de octubre de 2017, levantada por la sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Maimón, con la cual se probó, día, hora, mes, año y lugar donde sucedió el accidente. 2) La participación activa del imputado quien manejando un vehículo de carga (camión), originó el hecho, pues debió hacer las inspecciones de lugar, y darse cuenta de las fallas mecánicas del camión o darle el mantenimiento*

adecuado; manejar en esas condiciones fue una imprudencia tal que de no haber acontecido no se hubiera producido el atropello. Por lo cual, el vehículo tipo camión, marca Kenworth, año 2007, color Blanco, [redacted], chasis No. [redacted], conducido por el Sr. [redacted], impactó no solo la casa de los señores [redacted] sino que con el impacto, también produjo lesiones en la señora Carlixta. 3) Que [redacted], resultó con lesiones curables en treinta y cinco (35) días, a causa de los hechos. 4) Que el señor [redacted] realizó negociaciones y firmó un acuerdo con el Ayuntamiento de Maimón, en el que esa institución se comprometía a reconstruir la casa impactada por el camión de ellos, propiedad de [redacted] y [redacted] a cambio de que no tomaran acciones legales. 4) Que el acuerdo entre el Ayuntamiento de Maimón y el señor [redacted], solo él lo firmó. 5) Que la casa de los señores [redacted] y [redacted]. ha sido reconstruida''. Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la jueza a qua, tomó en consideración sobre todo las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. los dos primeros a cargo y el tercero a descargo, que conforme la valoración de la indicada jueza a través de los mismos pudo retener fuera de toda duda razonable las circunstancias del hecho y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculación del imputado con el mismo, debido a que dichos testigos fueron claros, precisos, lógicos y coherentes en detallar las circunstancias del hecho, quienes en esa tesitura les expresaron al tribunal, entre otras cosas, en el caso del señor [redacted]: "yo estaba sentado frente a mi casa, cuando estoy ahí muy quitado de bulla veo ese camión que viene, y ahí una gente voceando ¡quítense, quítense que el camión viene sin freno!, cuando veo que la señora Carlixta entra a la casa y en ese mismo instante el camión impacta la casa con ella dentro, yo salí sin camisa de mi casa loco, loco, y yo decía ¡la mató, la mató, la mató!, me paro y estoy buscando a la señora abajo del camión y no la veo, pero sigo para atrás y allá la veo bañada en sangre y lo que hicimos fue mandarla al hospital. El señor lo que hizo fue que salió del camión y agarró su llave y se fue para el cuartel, eso ocurrió a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) fue como el 19 de octubre de 2017, el imputado era quien conducía el camión, la vivienda quedó destruida, la casa actualmente está construida, hasta ahora no sé quién la construyó"; en el caso de la señora [redacted]: "Yo estaba en frente de mi casa barriendo y vi el camión y escuché el pum, yo me mandé y fui a la casa de Carlixta porque creía que ella estaba muerta debajo del camión, y vi que no quedó nada, cuando la encontramos estaba bañada en sangre y de ahí nosotros la montamos en un motor y la llevaron a la clínica, el imputado era quien estaba conduciendo el camión, eso ocurrió como a las once y media (1 1:30 a.m.) eso fue el 19 de octubre del 2017, yo soy vecina de la señora Carlixta, la vivienda quedó

destruida y el síndico de Maimón le hizo la casa, ellos quieren que le paguen los daños, el ayuntamiento le reconstruyó la vivienda"; y en el caso del señor [redacted]: "yo lo que puedo decir es que en las negociaciones que se hicieron entre el Ayuntamiento y las demás personas, yo estaba presente, a mí me llamaron del Ayuntamiento porque yo soy el intendente de los bomberos de Maimón, para que yo fuera a ver lo que había pasado donde ocurrió el accidente, donde el camión se metió en la vivienda, yo fui allá percaté lo que había pasado entonces luego me fui, ya que tenía que evaluar dos daños, yo vi que el camión estaba metido en la vivienda y todo estaba tumbado, yo le dije a las personas y ellos están ahí y saben que no miento, yo le dije que tenemos que hablar con el síndico ya que como son gente pobre para que le reconstruya el local, porque al ellos no tener nada así puedan reactivar su negocio, el síndico habló con ellos y quedaron de acuerdo en que le iba a reparar el local, a construirlo, el acuerdo fue de que se le iba a reparar el local, para mí el ayuntamiento hasta ahora cumplió porque se habló de reconstruirle el local y se le reconstruyó"; de igual manera tomó en cuenta las pruebas documentales, pericial y gráficas […] Precisar, que del examen de las pruebas antes indicadas, no existe ninguna que establezca que la causa del accidente se debió a una falla mecánica del vehículo envuelto en el accidente, como sostiene la defensa técnica del imputado; pues no se ha aportado ningún peritaje que indique que el accidente se produjo por tal situación, y ni siquiera el imputado hizo uso de su derecho a declarar para establecer la indicada falla mecánica; razón por la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se debe dar por sentado que la causa generadora del accidente fuera otra diferente al manejo descuidado e imprudente del encartado [redacted], quien no tomó en cuenta que manejaba por una cuesta o calle empinada en un camión cargado de basura, donde con cualquier descuido de su parte podía perder el control y ser causa de un accidente, tal como sucedió: por lo que dicho alegato carece de fundamento. En cuanto a las quejas planteadas en el aspecto civil por el imputado y la entidad aseguradora, en el sentido de que la sentencia carece de motivos y que el imputado y el Ayuntamiento no debieron ser condenados al pago de indemnización alguna, toda vez, que entre el Ayuntamiento y la parte demandante hubo un acuerdo compensatorio, donde el Ayuntamiento se comprometía a construirle la casa destruida a los demandantes a causa del accidente y los hoy demandantes se comprometían a no accionar en justicia en su contra; la Corte observa del estudio a la sentencia y a los documentos y piezas que integran el expediente, que si bien es cierto que entre el Ayuntamiento del municipio de Maimón y el señor [redacted], hubo un acuerdo compensatorio en el sentido planteado por la parte recurrente, cosa que cumplió el Ayuntamiento al construirle la casa afectada y destruida a causa del accidente; no menos cierto es, que en el accidente en cuestión resultó lesionada físicamente la señora [redacted], con politraumatizado, heridas múltiples en cráneo, miembros superiores e inferiores, trauma torácico-abdominal cerrado, conforme Certificado Médico anexo y que la misma no firmó el indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerdo, conforme se observa de la lectura del mismo y lo explica la juzgadora a qua en su sentencia. […] En cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la juez a qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima, señora [redacted]; pues para fijarla tomó en cuenta, que en el accidente de tránsito de que se trata ésta resultó con politraumatizado, heridas múltiples en cráneo, miembros superiores e inferiores, trauma torácico-abdominal cerrado. Actualmente paciente con herida traumática con supuración, área de necrosis, inflamación. […] traduciéndose estas lesiones, en daños físicos y morales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; ahora bien, la Corte estima que dada la gravedad de la falta cometida por el encartado, quién conduciendo un vehículo a exceso de velocidad cargado de basura por una cuesta o calle empinada por su descuido y falta de previsión perdió el control y fue a parar a la casa de la víctima salvando ésta la vida milagrosamente: por lo que evidentemente que la indemnización impuesta resulta irrisoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuestos por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], para así

> *modificar el monto indemnizatorio concedido a la misma, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, Provincia [redacted]el, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302, 303. 3 y 305 de la ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa ascendente a un monto de 2 salarios mínimos. En el aspecto civil, condenó al imputado y al Ayuntamiento Municipal de Maimón al pago de una indemnización de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), en favor de [redacted]. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada y declaró con lugar el de los querellantes, en consecuencia, aumentó la indemnización a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), y confirmó el resto de la decisión.

4.2. Los recursos interpuestos por la parte imputada tratan los mismos aspectos por lo cual serán analizados en conjunto, versando sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos, sobre los siguientes puntos: **a)** Que hubo desnaturalización de los hechos, en razón de que la Corte *a qua* estableció que se produjo un atropello, una negligencia e imprudencia del imputado y lo que indubitablemente sucedió es que el accidente fue causado por una falla mecánica en los frenos del vehículo; **b)** Que no establecieron en qué consistieron las violaciones a los artículos 220, 303.3 y 305 de la ley sobre Movilidad, Transporte y Seguridad Vial; **c)** Falta de motivación, en razón de que no fue ponderado cómo el tribunal percibió el accidente, cuál fue el accionar del conductor, si iba de frente o de reversa; **d)** Existe un acuerdo entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y los demandantes, mediante el cual desistían; **e)** Que la corte no justificó la indemnización impuesta.

4.3. Previo a analizar los reclamos realizados, la Sala de Casación Penal procederá a examinar, con prelación, la solicitud formulada *in voce*, referente a que sea revisado el plazo por haber sobrepasado la duración máxima.

4.4. En el especie, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones[1], que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

4.5. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[2] Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.6. De esta manera, para asegurar su cumplimiento, el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, establece que, la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.7. Con respecto a lo debatido, conviene destacar que la Carta Magna establece en su articulado 184 que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese sentido, el citado órgano constitucional, con respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[3] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la aplicación de la figura procesal examinada; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia.

4.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha establecido que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.9. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el órgano constitucional dominicano[4] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que deben ser observados, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.10. Ha sido criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[5] que la institución procesal de que se trata, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, es conveniente establecer que es un parámetro para fijar

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.
[5] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, que parte de la dilación fue debido a suspensiones a los fines de convocar al abogado del Ayuntamiento Municipal de Maimón, que en dos ocasiones fue dictada orden de arresto y conducencia en contra del imputado; declaratoria de emergencia por el Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por mandato de la Constitución y la ley; en la especie, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir del levantamiento del acta policial donde prestó declaración, el 19 de octubre de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; que es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan al control de las partes y del sistema de justicia, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.12. Resuelta la solicitud de revisión del plazo, la alzada procederá a examinar, de manera conjunta, los medios planteados en los recursos de casación interpuestos, por estar intrínsecamente interconectados.

4.13. Con respecto a lo externado por el imputado en su declaración referente a que se trató de una falla mecánica del vehículo, para lo cual expresó que perdió los frenos del camión que conducía, la Sala de Casación penal ha señalado que: *el desperfecto mecánico de un automóvil (…) no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que, en este caso, la explosión de un neumático no puede considerarse caso fortuito (Sentencia núm.*

37 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 2006). 4.18. Asimismo ha establecido esta Sala: Que respecto al argumento de que en el caso ocurrente, al explotarse un neumático al vehículo se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, es un asunto ya debatido y es jurisprudencia constante que esta situación no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas, por lo que este punto también debe ser desestimado; (sentencia núm. 101 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2007). (…) el caso de fuerza mayor hace referencia a una circunstancia externa a las partes e imprevisible, en ese sentido, la falta de frenos, la explosión de una llanta, entre otros desperfectos mecánicos, son aspectos evitables en tanto que, tienen su origen en causas previsibles y, por tanto, requieren una diligente inspección periódica del conductor o del propietario para evitar el resultado indeseado, que de producirse pone en evidencia una falta proveniente de una negligencia, que en el presente caso es atribuible a [redacted]. A[6].

4.14. Que al amparo de lo antes expuesto, no constituye una desnaturalización que los tribunales precedentes hayan catalogado el

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1227 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho como una imprudencia y negligencia que pudo haberse evitado con una inspección periódica, que esto causó un atropello, pues además de estrellarse contra el inmueble, arrolló involuntariamente a la peatona [redacted]; cabe destacar que esas afirmaciones fueron expuestas por el propio imputado, siendo acogida su versión, la única diferencia radica en que los tribunales no lo acogieron como una circunstancia capaz de eximirle de responsabilidad penal.

4.15. Contrario a lo aludido por la parte recurrente, la violación al artículo 220, que consagra la conducción temeraria y descuidada y los hechos como sucedieron, quedaron plasmados, tal como lo indicó la jurisdicción de apelación: *del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de lo expuesto por la jueza a qua en el numeral 21, se extrae como hechos probados, lo siguiente: I) La fecha del accidente de tránsito de vehículo de motor, la cual se extrae del Acta Policial No. 261/17, de fecha 19 de octubre de 2017, levantada por la sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Maimón, con la cual se probó, día, hora, mes, año y lugar donde sucedió el accidente. 2) La participación activa del imputado quien manejando un vehículo de carga (camión), originó el hecho, pues debió hacer las inspecciones de lugar, y darse cuenta de las fallas mecánicas del camión o darle el mantenimiento adecuado; manejar en esas condiciones fue una imprudencia tal que de no haber acontecido no se hubiera producido el atropello. Por lo cual, el vehículo tipo*

camión, marca Kenworth, año 2007, color Blanco, [redacted]*, chasis No.* [redacted]*, conducido d por el Sr.* [redacted]*, impactó no solo la casa de los señores* [redacted]*,* [redacted] *sino que con el impacto, también produjo lesiones en la señora Carlixta. 3) Que* [redacted]*, resultó con lesiones curables en treinta y cinco (35) días, a causa de los hechos. 4) Que el señor* [redacted] *realizó negociaciones y firmó un acuerdo con el Ayuntamiento de Maimón, en el que esa institución se comprometía a reconstruir la casa impactada por el camión de ellos, propiedad de* [redacted] *y* [redacted] *a cambio de que no tomaran acciones legales. 4) Que el acuerdo entre el Ayuntamiento de Maimón y el señor* [redacted]*, solo él lo firmó. 5) Que la casa de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. ha sido reconstruida.*

4.16. Resulta irrelevante que el tribunal precisara si iba de frente o de reversa, pues chocó contra un objeto inanimado (casa-local) y atropelló a una peatona que estaba en los frentes de la misma, todo esto a causa de la falta de frenos, tal como indicó el imputado en su propio relato.

4.17. En cuanto a que hubo un acuerdo entre los querellantes actores civiles [redacted] y [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, mediante el cual desistían de su acción civil, sobre la base de que el Ayuntamiento se comprometió a construir su vivienda

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(donde también había un pequeño local comercial), la Corte *a qua* aportó una respuesta suficiente y acorde a las normas procesales vigentes, al exponer que luego de verificar las piezas que integran el expediente, si bien hubo un acuerdo compensatorio, donde el Ayuntamiento se comprometió a construir la casa destruida a los demandantes y estos últimos se comprometieron a no accionar en justicia en su contra, el Ayuntamiento construyó la vivienda, lo que fue debidamente acreditado y no controvertido, por esto mismo el juzgado de la inmediación excluyó a [redacted] como actor civil, pues el daño material fue reparado; pero no es menos cierto, que en el accidente también resultó lesionada, la señora [redacted], *con heridas múltiples en cráneo, miembros superiores e inferiores, trauma toráxico-abdominal cerrado*, en ese sentido, acorde a la ley, procedía ser indemnizada, tal como fue decidido, pues en primer lugar, el acuerdo abarcó los daños materiales, mas no se hizo una renuncia expresa de los daños físicos y morales, y sus heridas fueron a causa de la negligencia indicada precedentemente del imputado y civilmente demandado, al no dar mantenimiento al camión.

8.18. Con respecto a la motivación del monto de la indemnización impuesta, contrario a lo aludido, la jurisdicción de apelación resaltó con suficiencia de motivos, los daños físicos percibidos por la señora Calixta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, según consta en el certificado médico aportado en juicio, estableciendo que quedó evidenciado, por la naturaleza de las heridas, el sufrimiento físico y emocional, estimando que la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00) es irrisoria y que cien mil pesos (100,000.00) resulta una suma adecuada a los daños.

4.19. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a los recurrentes [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Maimón al pago de costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Ayuntamiento Municipal de Maimón y [redacted], y 2) [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, haciéndolas oponibles a la entidad de Seguros Reservas, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]